

**Expte. N° 13-04951426-8-1 “ORTEGA, VERÓNICA  
GISELA EN J° 15040 “ORTEGA, VERONICA GI-  
SELA C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. P/ ACCIDEN-  
TE” P/ REC. EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Verónica Gisela Ortega, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial en los autos N° 16.040 caratulados “*ORTEGA, VERONICA GISELA C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. P/ ACCIDENTE*”

**I.- ANTECEDENTES:**

La Cámara del Trabajo resolvió rechazar la demandada deducida por la Sra. VERÓNICA GISELA ORTEGA, D.N.I. N° 30.298.001, por la suma de \$ 790.001.-

**II.- AGRAVIOS:**

Se funda el recurso en el art. 145, ap. II incs. c), d) y g) del C.P.C.C.yT.

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que el Juez se ha apartado de los hechos invocados por las partes y toma en cuenta negociaciones que no existieron por la demandada.

Así, explica que el carácter de itinere no fue desconocido por la demandada ni en la etapa prejudicial, ni en su contestación de demanda. Y por tanto, no se encontraba sujeto a juzgamiento, y la sentencia vulneró la congruencia.

Asimismo, sostiene que se ha ignorado las normas legales y fundamentales para la resolución del caso, en particular lo normado por el art. 6 del Dec. 717/7996 que dispone que la Aseguradora tiene 10 días hábiles para aceptar o rechazar el siniestro desde que recibe la denuncia del mismo.

Refiere que se ha apartado de las constancias de la causa, arribando a un resultado pretoriano y que decide sobre cuestiones no controvertidas, que se valora pruebas que no han sido incorporadas, ni sustanciadas en el proceso, refiriéndose a la prueba testimonial.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

**IV.-** A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde afirmó, razonablemente, que no se ha acreditado la existencia de una contingencia indemnizable calificable como accidente “*in itinere*” (artículo 6 Ley de Riesgos del Trabajo), resultando improcedente atribuir responsabilidad resarcitoria a Provincia A.R.T. S.A.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

**V.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 04 de octubre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

